

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, a **12 de noviembre de 2024.**
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

C. CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO
SAN CRISTOBAL, SN, SN,
C.P. 77249, FELIPE CARRILLO PUERTO,
FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1597/VI/2024** de fecha **06 de junio de 2024**, emitido por el suscrito M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y notificado a ese contribuyente vía estrados, el día **11 de julio de 2024**, le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que suministrara los datos, informes contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

No obstante que el oficio a que hace referencia en el párrafo anterior, le fue notificado el **11 de julio de 2024**, en el plazo que en el mismo se le concedió, no se recibió en esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la documentación y/o información solicitada que a continuación se señala:

- 1.- Original para cotejo y fotocopia legible del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes así como de todos los avisos de modificaciones al mismo.
- 2.- Original de las declaraciones mensuales de pagos definitivos, así como los acuses de recibo y comprobantes de pago presentados en forma normal y en su caso complementaria para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondiente a los meses de enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020 y diciembre de 2020.
- 3.- Original de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, con sus anexos respectivos, como los acuses de recibo para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, normales y en su caso, complementarias correspondiente a los meses de enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020 y diciembre de 2020.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

4.- Original del Libro Mayor General y Libro Diario, que está obligado a llevar el contribuyente conforme a las disposiciones fiscales en el ejercicio que se revisa, así como los Mayores Auxiliares de todas las cuentas colectivas o de control (en archivo Excel) y sus Balanzas de Comprobación a nivel cuenta, subcuenta y subsubcuenta por el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. Esta información deberá ser presentada en archivo electrónico, en formato PDF o EXCEL.

5.- Original para cotejo y fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios, de todas las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO, en donde se refleje la fecha de los depósitos realizados o pagos recibidos, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

6.- Original de las pólizas de registro y documentación comprobatoria incluyendo la que acredite la efectiva realización de las operaciones de ingresos, gastos, compras e inversiones que soporten todas las operaciones realizadas en el ejercicio sujeto de revisión.

7.- Original de todos y cada uno de los comprobantes de ingresos (CFDI) en archivo PDF y XML que expidió durante los periodos sujetos a revisión. Al respecto deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los comprobantes que exhiba amparan todos sus ingresos obtenidos.

8.- Documentación comprobatoria que acredite el origen y la procedencia de saldos a favor, compensados o acreditados en su caso contra el Impuesto al Valor Agregado, en los Pagos mensuales del periodo sujeto a revisión.

9.- Contratos celebrados con sus clientes y proveedores relacionados con sus ingresos, compras y gastos del periodo sujeto a revisión.

10.- Papeles de trabajo que sirvieron de base para la presentación de los pagos mensuales definitivos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses de enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020 y diciembre de 2020.

11.- Acreditación de la personalidad del contribuyente presentando original y fotocopia para su cotejo.

Motivo por el cual en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0671/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**, se le impuso una multa en cantidad de **\$22,400.00** (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que fue notificada vía estrados el día **09 de octubre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0672/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**, expedido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le concedió un nuevo plazo de quince días, para que proporcionara la información y documentación

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5

solicitada, y en razón de haber vencido el plazo otorgado y no haber cumplido de manera completa con lo solicitado, incurre en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerando lo siguiente:

a) Conducta.

El contribuyente **CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO**, se muestra renuente a proporcionar la información y documentación solicitada, hecho que se prueba, toda vez que no obstante que se le ha solicitado dicha información y documentación en dos ocasiones, a través de los oficios **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1597/VI/2024** de fecha **06 de junio de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0672/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**, respectivamente, a la fecha de la emisión del presente oficio, la información documentación requerida, no ha sido proporcionada en forma completa, correcta y oportuna, misma documentación que es indispensable para estar en posibilidades de verificar la correcta situación fiscal del contribuyente **CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO**.

b) Capacidad económica.

Toda vez que en el caso existen agravantes y circunstancias especiales que hacen que la infracción cometida revista características especiales, y en el asunto concreto dicha agravante se actualiza porque el sujeto pasivo al no proporcionar la información y documentación que le fue requerida oportunamente, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que sí proporcionan la documentación e información oportunamente, tomando en consideración que a través del ejercicio de sus facultades de revisión el Estado puede allegarse de los recursos económicos para poder hacer frente al gasto público; es relevante mencionar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, en la especie la sanción es la consecuencia jurídica que se produce por haber violado e infringido una norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal o evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que en nuestro derecho positivo vigente se conoce como incidencia específica; que se causan perjuicios a la colectividad, ya que al obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la información y documentación que les requirió esta Autoridad, que ante su negativa no puede ejercer íntegramente su acto fiscalizador, que le permitiría determinar si existen o no diferencias de impuestos y que deberían cubrir dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto activo de la obligación tributaria, el contribuyente **CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO**, mismas diferencias que le permitirían a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieren los gobernados para una mejor convivencia social; por otra parte el Gobierno Federal estaría en posibilidad de entregar con prontitud a los Estados y Municipios, sus participaciones federales que legalmente les corresponden de acuerdo con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, y estos a su vez tendrían la oportunidad de atender y

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

realizar las obras públicas que requiere su población; aunado a lo anterior, la contribuyente no proporcionó de manera completa, la información y documentación que le fueron solicitadas mediante, los oficio números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1597/VI/2024** de fecha **06 de junio de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0672/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**, considerándosele como reincidente; toda vez que es la segunda ocasión que se le sanciona por la misma conducta, dándose cumplimiento a los requisitos de la debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 38, fracción IV del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN y 16 Constitucional, en relación con el 22 de nuestra Carta Magna, tratándose de la multa máxima.

Que como contribuyente Persona Física con actividad de: "ASALARIADO", del cual se llevó a cabo la consulta a la base de datos denominada, CONSULTA CENTRAL CFDI, base de datos a que tiene acceso esta autoridad fiscal de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, se conoció que por el ejercicio fiscal comprendido **01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020**, obtuvo ingresos en cantidad de **\$8,594,040.87** y deducciones por la cantidad de **\$4,305,145.21**, lo que le genera una utilidad de **\$4,288895.66**

Que se encuentra realizando normalmente sus actividades (mercantiles, empresariales, profesionales, etc.); efectúa operaciones de venta que se consideran óptimas, puesto que obtiene ingresos en las cantidades señaladas arriba, y no tiene problemas de aprovisionamiento de materias primas, materiales, mercancías, ya que a la presente fecha se encuentra emitiendo comprobantes fiscales digitales por internet esto se conoció de la consulta a la base de datos a que tiene acceso esta autoridad fiscal de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

No se encuentra en suspensión de actividades, de pagos, en quiebra, disolución o liquidación.

De lo anterior, se deduce que tiene capacidad económica suficiente para hacerle frente a sus gastos, y compromisos en dinero, así como a aquellos que eventualmente pueden presentarse, como es la imposición de una multa.

c) Agravante.

Que de conformidad con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, ese contribuyente incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se le sanciona al contribuyente por no proporcionar de forma completa la contabilidad, datos, informes y documentos requeridos por esta Autoridad, y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 85 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, ambos del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, se le impuso la primera multa mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0671/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**; el contribuyente **CRUZ BLANCAS LUIS ALBERTO**, se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso b) del referido Código.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

De igual forma, de los archivos que obran en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal respecto a la multa señalada en el párrafo anterior, no se tiene conocimiento de que en su contra se haya interpuesto medio de defensa, por lo que a la fecha se encuentra firme.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción II inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1o de enero de 2020; así como los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7 párrafo primero, 10 primer párrafo, fracciones XI, XVI primer párrafo b., XXII, XXV y XLV, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículo 27 primer párrafo, fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal y artículos 1, 6 primer párrafo, numeral 1. inciso c), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XII, XXIX y XLVIII, segundo y último párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales vigentes; así como en los artículos 70 y 75 fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de \$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), establecida en el artículo 86 fracción I del mismo Código.

La multa máxima actualizada en cantidad de \$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional) se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, en vigor a partir del 1 de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el cual se describe a continuación:

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$28,982.00 (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, publicado en el Diario oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

Ahora, bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, y la Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho por ciento es resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005, que fue 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5

Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa máxima en cantidad de \$28,982.00 (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$32,152.63 (Treinta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior, y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que fue publicada en el anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5**

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa máxima actualizada de \$36,721.73 (Treinta y seis mil setecientos veintidós pesos 73/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR**

DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa máxima actualizada de \$41,166.79 (Cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 79/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTADAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**
Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024
EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM
R.F.C.: CUBL920210SN5

Cuarta Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa máxima actualizada de \$46,291.54 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 54/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, Aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Quinta Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa máxima actualizada de \$52,117.91 (Cincuenta y dos mil ciento diecisiete pesos 91/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018, y en el Anexo 5 Rubro B de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2020, en vigor a partir del 01 de enero de 2020.

Sexta Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa máxima actualizada de \$58,072.10 (Cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 10/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Séptima Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$58,072.10 (Cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 10/100 Moneda Nacional), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa máxima actualizada de \$67,212.65 (Sesenta y siete mil doscientos doce pesos 65/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Ahora bien, la imposición de la multa formal en importe de \$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), tiene por satisfecho el requisito de motivación y fundamentación del acto administrativo en lo establecido en el artículo 86 fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente en 2023 y en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2023, donde se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se cita en este mismo párrafo.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad máxima no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia o en la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el municipio de Othón P. Blanco, con sede en la Ciudad de Chetumal, previa presentación de este oficio en las oficinas de la autoridad, sita en: Andador Héroes, número 193, planta baja, entre Carmen Ochoa de Merino y 22 de Enero, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los **30** días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero, fracción **VII**, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

Se precisa que para el caso de recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA SUR
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA SUR**

Número de oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0814/2024

EXPEDIENTE: GRF-23-00002/2024-CTM

R.F.C.: CUBL920210SN5

identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o, en Línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

**M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES
DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RRSH/ACS/EMAF/rcc*

Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur
Avenida 5 de mayo, número 75,
esquina Avenida Ignacio Zaragoza
C.P. 77090, Colonia Plutarco Elías Calles,
Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo,
Teléfono 983 83 5 13 50, Ext. 400027
www.satq.qroo.gob.mx